000716/2023

Comodoro Rivadavia, veintiocho de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. D. P. en autos: "S. G. A. c/E. D. P. s/EJECUCION DE SENTENCIA" Expte n° 20081/21 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. n°716 Año 2023.**

La parte demandada, D. E., mediante apoderados interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 29 de setiembre de 2023 que rechaza el recurso de reposición interpuesto por la parte y deniega el de apelación en subsidio, por falta de agravio, ambos contra el auto de fecha 13 de setiembre de 2023.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se han acompañado copias simples en formato digital de la resolución que motiva el recurso, del recurso de reposición con apelación en subsidio, de las resoluciones dictadas y de la negatoria del recurso, y demás constancias del expediente. Asimismo, se han señalado las fechas de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

En esta instancia se requiere mediante INODI vista digital del expediente n° 20081/21-ejecución de sentencia- y remisión del expediente principal n° 17/2019 (resolución de contrato), actuaciones que se tienen a la vista.

III. De las constancias adunadas se advierte que el deudor se presenta en la ejecución de sentencia el 6 de setiembre de 2023 (ID 1210278) en función del traslado conferido de la promoción de la demanda de ejecución y manifiesta que desconoce actos procesales que no fueran consentidos por su parte y liquidaciones practicadas, las que rechaza.

Cabe destacar que del registro digital del expte n° 20081/21 surge que la demanda ejecutoria de la sentencia se notificó al demandado en su domicilio real por cédula de notificación n° X. diligenciada el 30/8/2023.

El 8/9/2023 se tiene por presentado al demandado y se corre traslado al actor de lo manifestado.

El actor contesta por escrito digital ID 1213653, detalla los actos procesales realizados, sostiene que el demandado ha sido notificado y solicita el rechazo del pedido.

En respuesta se dicta el proveído de fecha 13/9/2023 que, tiene por contestado el traslado de fecha 8/9/23 y señala que toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado del traslado de la liquidación practicada en los autos principales, no puede desconocer la deuda ejecutada, como tampoco los embargos trabados, en atención a que ha sido debidamente notificado.

La demandada interpone contra dicha resolución recurso de reposición con apelación en subsidio. Manifiesta que conforme lo ordenado por la sentencia dictada en los autos principales cuya ejecución se pretende, en función que a su entender la liquidación de intereses debía realizarse en la etapa de ejecución de condena y no en el principal, critica la liquidación e invoca nulidades.

En respuesta, la magistrada de grado dicta la resolución de fecha 29 de setiembre de 2023. Expone que la resolución que se pretende recurrir es consecuencia de otra cuyo traslado y aprobación fueron notificadas debidamente y se encuentran firmes, razón por la que rechaza la reposición y deniega el recurso de apelación en subsidio por falta de gravamen. En el punto III) ordena la notificación electrónica de la citación de venta al obligado al pago.

Consta asimismo, que el 6/10/2023 el deudor adjunta tasación privada y ofrece el inmueble sito en calle A. n° X. del Barrio C. como bien a embargo a fin de asegurar el resultado del juicio y su ejecución.

Con fecha 18 de octubre de 2023, se ha dictado resolución que manda llevar adelante la ejecución por la suma reclamada. Esta decisión ha sido notificada al deudor el 19 de octubre de 2023.

Realizada la reseña de las actuaciones, corresponde señalar que el magistrado de la causa dispuso previo al pedido del actor, se practique liquidación del capital reclamado más intereses conforme las pautas señaladas el 29/9/2022. Reitera la orden que se practique liquidación en la causa principal el 14/10/2022.

Cumplida la manda por la actora, el 22 de noviembre de 2022 se despacha el incidente de ejecución de sentencia, se ordena trabar embargo por las sumas reclamadas en concepto de la liquidación aprobada ($77.143.040,80) y lo presupuestado provisoriamente por intereses y costas ($ 19.300.000). Se ordena que una vez trabado el embargo, se cite de venta al ejecutado mediante notificación electrónica a cursar en el domicilio constituido en el juicio principal.

La demanda ejecutoria y el monto reclamado fue notificado por cédula de notificación al deudor en su domicilio real el 30/8/2023, no habiendo opuesto excepciones o defensas en tiempo oportuno, tampoco interpuso incidente de nulidad contra las actuaciones realizadas, careciendo el escrito de fecha 6 de setiembre de 2023 de entidad suficiente para considerar el mismo como acuse formal de nulidad en los términos de los arts.171 y ss CPr.

Esto no significa soslayar que las resoluciones que aprueban liquidaciones solo tienen entidad de cosa juzgada formal y estas pueden ser revisadas, pero el interesado debe acreditar el error que aduce y la afectación de su derecho de defensa, no siendo suficiente su mera invocación.

El recurrente en sus fundamentos nada dice de la firmeza de las resoluciones indicadas por la magistrada de grado, alude a posibles nulidades pero no individualiza actuación o trámite que afecte su derecho de defensa, no advirtiéndose que en el proceso de ejecución de sentencia- expte n° 20081/21- se haya vulnerado el trámite previsto por los arts. 506, 507, 508, 509, 510, 511 y 512 CPr.

Se ha dicho que las resoluciones que derivan y son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme no son apelables, siendo este el supuesto de autos. (Cfme. Loutayf Ranea Roberto. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Tomo I. págs.598,599 y ss.Astrea).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja.

III. Las costas se imponen a la recurrente vencida. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la

naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada de fecha 5 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dre. R. A. Hayes en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, remítase a la primera instancia a sus efectos.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 665 DEL AÑO 2023
DEL LÑIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS